RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/842/2021/II y acumulado IVAI-REV/1013/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por la Secretaría de Seguridad Pública, a las solicitudes de información realizadas vía Plataforma Nacional de Transparencia con números de folio **00524221 y 00686521,** al haber entregado la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO Competencia 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Acumulación 3
CUARTO Estudio de fondo. 4
QUINTO Efectos del fallo 13
PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veintidós de marzo y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registradas con los números de folio: **00524221 y 00686521**, en el que se solicitó idéntica información, requiriendo lo siguiente:

> Hace unas semanas de reportó un remolque rojo con placas (...) (maceta) situado en el fraccionamiento Valle Real (estacionamiento del edificios sintras) de la ciudad capital, tránsito del estado dio atención al llamado y al sueño le dieron 72 horas para que lo moviera (basados en el reglamento de Tránsito), han transcurrido mas de cinco días naturales y NO ha sido quitado.
> El propietario del REMOLQUE ha hecho caso omiso al desplazamiento del mismo, aunado a ese pegó este oficio que supuestamente entregó y recibieron en TRÁNSITO DEL ESTADO, rdte fue dirigido al director de dicha institución, en el mencionado expresa que el remolque lo mueve con frecuencia y eso es MENTIRA, desde que llegó NO ha sido utilizado permaneciendo estático desde casi un año, cabe mencionarque los cajones de estacionamiento de ese fraccionamiento son compartidos, es decir, nadie tiene asignado un cajon especifico, ante eso queda descartado que el argumento de defensa sea que se encuentre estacionado en el cajon asignado al departamento del propietario del remolque.
> Un servidor regresa de las noches de trabajar y en ocasiones tengo que dejar mi automóvil fuera de los cajones del estacionamiento porque estan lleno stodos por algún vehículo de alguno de los vecinos , pero ese no es el problema, ya que, cada condómino se estaciona según llegue al área del estacionamiento, lo que sí es injusto es que un cajon esté ocupado por un remolque inmovible (maceta), por si fuera poco excede las dimensiones de los espacios del estacionamiento.
> En el oficio que el propietario entregó a tránsito, mismo que pegó en su remolque y expone asevera que mueve ese remolque cada 72 horas, y eso es una difamación, debido a que siempre ha permanecido en el mismo lugar, aunado a eso expresa que en el remolque guarda

una motocicleta, ¡como se supone que mueve el remolque si tiene una motocicleta adentro? Lo jalara con la motocicleta adentro?, no creo verdad, así mismo menciona que de cumplir tránsito con un levantamiento del remolque estaría invadiendo con una propiedad privada y eso es una mentira más de esta persona, debido a que nadie de los residentes tiene una cajón asignado.
Mis preguntas son:
1.¿cuándo ejecutaran el reglamento de la Ley 561 de Tránsito del Estado y Seguridad vial (artículo 347 fracción II y art.350) a esta situación descrita?
2.Existe flexibilidad en la ejecución del reglamento de tránsito?
3.El reglamento de Tránsito se ejecutará de acuerdo a la Interpretación del oficial de tránsito o se hace valer al pie de la letra lo que está estipulado?
4. se requiere una evidencia por (foto) por día para que se demuestre que ese remolque (maceta) no tiene movimiento?
5.Ante el trámite hecho para el levantamiento del este remolque (maceta) y ustedes (Tránsito) haber hecho la llamada de atención para el movimiento del mismo, cuando vendrán a finiquitar lo que empezaron, es decir, hacer cumplir el reglamento de tránsito.

Se anexa el documento que el propietario entregó a tránsito como justificación para NO querer mover el remolque en el lapso de los 5 días naturales que tránsito le proporcionó para el cumplimiento, cuyo oficio fue pegado en el mismo remolque.
Se anexan imágenes evidénciales de como el remolque permanece en el mismo lugar todos los días .
Se anexa imagen del reglamento interno de la unidad habitacional.

2. Respuestas del sujeto obligado. El veintiséis de marzo y trece ce mayo de la presente anualidad, el ente público dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición de los recursos de revisión. El trece de abril y el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turnos de los recursos de revisión. En mismas fechas, la comisionada presidenta, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II, , lo cuales quedaron registrados de la siguiente manera IVAI-REV/842/2021/II e IVAI-REV/1013/2021/II, respectivamente.

5. Admisión de los recursos. El veinte de abril y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencias de los sujetos obligados. El veintiocho de abril y cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció al recurso de mérito, a través del sistema Infomex-Veracruz, así como por Oficialía de Partes de este Instituto, con relación al expediente IVAI-REV/842/2021/II.

7. Agréguese y ampliación Por auto de once de mayo de dos mil veintiuno, se ordenaron agregar las documentales de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, para que surtieran los efectos legales procedentes.

Y por acuerdo de misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el expediente de nomenclatura IVAI-REV/842/2021/II.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, respecto del expediente IVAI-REV/842/2021/II ordenándose formular el proyecto de resolución.

9. Comprecencia del sujeto obligado. El dos de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció vía Infomex-veracruz, al expediente IVAI-REV/1013/2021/II.

10. Ampliación. Por acuerdo de once de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el expediente de nomenclatura IVAI-REV/1013/2021/II.

11. Agreguese y cierre de instrucción. Por acuerdo de misma fecha, se ordenaron agregar las documentales de dos de junio de dos mil veintiuno, para que surtieran los efectos legales conducentes, y en mismo proveido se ordenó el cierre de instrucción del expediente IVAI-REV/1013/2021/II ordenandose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente IVAI-REV/1013/2021/II al diverso IVAI-REV/842/2021/II, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo al recurso de revisión acumulado.

CUARTO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió conocer la siguiente información:

> 1. ¿cuándo ejecutaran el reglamento de la Ley 561 de Tránsito del Estado y Seguridad vial (artículo 347 fracción II y art.350) a esta situación descrita?
> 2.Existe flexibilidad en la ejecución del reglamento de tránsito?
> 3.El reglamento de Tránsito se ejecutará de acuerdo a la Interpretación del oficial de tránsito o se hace valer al pie de la letra lo que está estipulado?
> 4. se requiere una evidencia por (foto) por día para que se demuestre que ese remolque (maceta) no tiene movimiento?
> 5.Ante el trámite hecho para el levantamiento del este remolque (maceta) y ustedes (Tránsito) haber hecho la llamada de atención para el movimiento del mismo, cuando vendrán a finiquitar lo que empezaron, es decir, hacer cumplir el reglamento de tránsito.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado atendió la solicitud de folio **00524221** a través del oficio SSP/UDT/0522/2021 de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó medularmente que al respecto de la solicitud realizada, se adjunta copia simple del oficio SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0124/2021 de fecha veinticuatro de marzo del año actual, mediante el cual la delegada jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado; emite respuesta a su solicitud, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.

Así mismo anexo el oficio antes referido el cual se inserta en la parte que interesa:

> Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, fracción II, 10, 11 y 18 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción VIII y 7, fracción IV, de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en respuesta a su oficio número **SSP/UDT/0487/2021**, en relación a la solicitud de información registrada en el sistema de **INFOMEX-Veracruz** con folio **00524221**.
>
> Al respecto, me permito hacerle del conocimiento que, mediante oficio número **SSP/DGTSV/SO/0833/2021,** signado por el Subdirector Operativo de esta Dirección General, informó a esta Delegación Jurídica lo siguiente:
>
> > *"Con relación a lo solicitado le informo a usted que se giró la instrucción al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial en Xalapa, Veracruz, a fin de que informara sobre lo solicitado, mismo que informó que se está realizando la gestión correspondiente para investigar la situación geográfica del fraccionamiento, en los departamentos de desarrollo Urbano de los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Xalapa, para identificar si dicho fraccionamiento se trata de zona privada o municipal, en conclusión, por lo que se deberá esperar la respuesta por ambos municipios, esto para poder estar en condiciones de proceder o no conforme al reglamento." (sic)*
>
> Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

Lic. Lucero González González.
Delegada Jurídica en la Dirección General
de Tránsito y Seguridad Vial del Estado
Presente.

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 de las funciones conferidas a esta Subdirección Operativa previstas en el Manual Especifico de Organización de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y para dar cumplimiento al oficio número **SSP/DGTSVE/DJ/TRANS/0115/2021**, de fecha veintidós de marzo del presente año y en atención al oficio número **SSP/UDT/0487/2021**, fechado el veintidós de marzo del presente año, signado por la L.N.I. Mariscela Guadalupe González Meza Rueda, Titular de la unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual remite la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEX-VERACRUZ, con folio **00524221**, mediante el cual la persona solicitante, ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, solicita se le informe: **"Hace unas semanas se reportó un REMOLQUE rojo con placas [redacted] MACETA) situado en el fraccionamiento Valle Real (estacionamiento del edificios Sintras) de esta ciudad capital..." (Se adjunta documento) (sic)**

Con relación a lo solicitado le informo a usted que se giró la instrucción al Delegado de Transito y Seguridad Vial en Xalapa, Veracruz, a fin de que informara sobre lo solicitado, mismo que informo que se está realizando la gestión correspondiente para investigar la situación geográfica del fraccionamiento, en los departamentos de desarrollo Urbano de los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y Xalapa, para identificar si dicho fraccionamiento se trata de zona privada o municipal, en conclusión por lo que se deberá esperar la respuesta por ambos municipios, esto para poder estar en condiciones de proceder o no conforme al reglamento.

Lo que comunico a usted para los fines y efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,

Lic. Rosalino F. Guillén Cordero.
Subdirector Operativo de la Dirección General
de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

El sujeto obligado atendió la solicitud de folio **00686521** a través del oficio SSP/UDT/0818/2021 de doce de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó medularmente que al respecto de la solicitud realizada, se adjunta copia simple del oficio SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0171/2021 de fecha cuatro de mayo del año actual, mediante el cual la delegada jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado; emite respuesta a su solicitud, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información, último documento que se inserta por contener la respuesta:

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, fracción II, 10, 11 y 18 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción VIII y 7, fracción IV, de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en respuesta a su oficio número **SSP/UDT/0726/2021**, en relación a la solicitud de información registrada en el sistema de **INFOMEX-Veracruz** con folio **00686521**, en relación a un remolque rojo con placas 1YA2677, situado en el fraccionamiento Valle Real de esta ciudad.

Al respecto, me permito hacerle del conocimiento que, mediante oficio número **SSP/DGTSV/SO/1417/2021**, signado por el Subdirector Operativo de esta Dirección General, informó a esta Delegación Jurídica lo siguiente:

"Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 143 y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que al texto establecen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

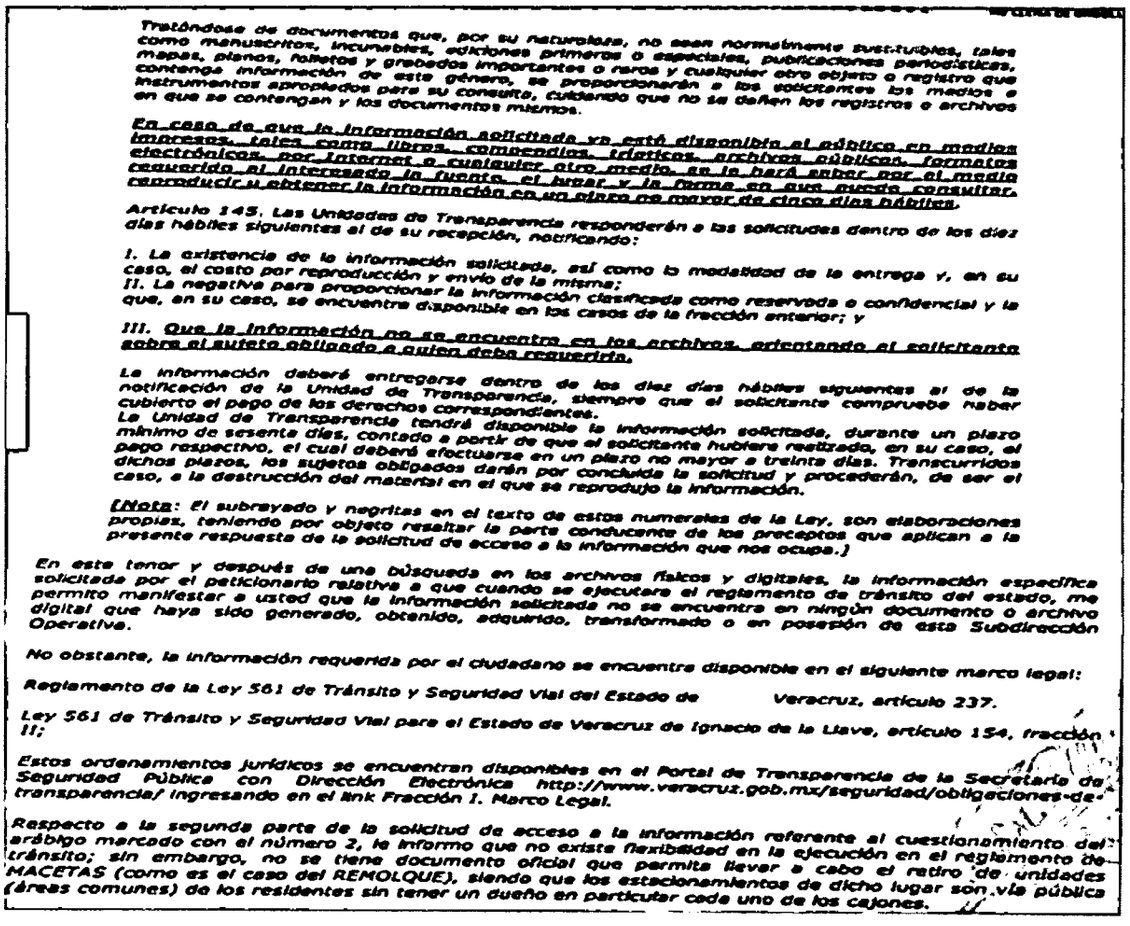

Tratándose de documentos que, por su naturaleza, no sean normalmente susceptibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

En caso de que la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentre disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien debe requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

(Nota: El subrayado y negritas en el texto de estos numerales de la Ley, son elaboraciones propias, teniendo por objeto resaltar la parte conducente de los preceptos que aplican a la presente respuesta de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.)

En este tenor y después de una búsqueda en los archivos físicos y digitales, la información específica solicitada por el peticionario relativa a que cuando se ejecutara el reglamento de tránsito del estado, me permito manifestar a usted que la información solicitada no se encuentra en ningún documento o archivo digital que haya sido generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de esta Subdirección Operativa.

No obstante, la información requerida por el ciudadano se encuentra disponible en el siguiente marco legal:

Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, artículo 237.

Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 154, fracción II;

Estos ordenamientos jurídicos se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública con Dirección Electrónica http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/obligaciones-de-transparencia/ ingresando en el link Fracción I. Marco Legal.

Respecto a la segunda parte de la solicitud de acceso a la información referente al cuestionamiento del arábigo marcado con el número 2, le informo que no existe flexibilidad en la ejecución en el reglamento de tránsito; sin embargo, no se tiene documento oficial que permita llevar a cabo el retiro de unidades MACETAS (como es el caso del REMOLQUE), siendo que los estacionamientos de dicho lugar son vía pública (áreas comunes) de los residentes sin tener un dueño en particular cada uno de los cajones.

Sobre esta última parte, informo que con fecha cinco de marzo de la presente anualidad, la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial de Xalapa, realizó consulta con las autoridades municipales del H. Ayuntamiento de Xalapa, a fin de que manifestaran si el Fraccionamiento Valle Real Convivencia Sustentable, S.C., se encuentra debidamente municipalizado o si es del ámbito privado. A lo fecha no hemos obtenido respuesta que precise la situación de dicho fraccionamiento. No obstante, una vez se tenga el soporte documental y legal, se procederá conforme nos marca la normatividad de la materia." (sic)

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

....

Hago valer mi derecho a la Interposición de un recurso de revisión basándome en la ley 875 artículo 153 y 158 8 fracción (x, XIII), manifestando mi inconformidad con la respuesta obtenida por la Unidad de Transparencia, ya que, no solo tránsito del estado evade el cumplimiento del reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz en los artículos 347 (fracción II) y artículo 350, sino también su respuesta carece de sustento probatorio, por lo que requiero que se me de una contestación verídica y apegada al cumplimiento de la ley.

...

Hago valer mi derecho a la Interposición de un recurso de revisión basándome en la ley 875 artículo 153 y 158 8 fracción (x, XIII), manifestando mi inconformidad con la respuesta obtenida por la Unidad de Transparencia, ya que, no solo tránsito del estado evade el cumplimiento del reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz en los artículos 347 (fracción II) y artículo 350, sino también su respuesta carece de sustento probatorio, por lo que requiero que se me de una contestación verídica y apegada al cumplimiento de la ley, **desde meses atrás se justifican con (NO saber si esta municializadoel fraccionamiento y esperando una supuesta respuestade los municipios de Xalapa y Emiliano Zapata para esclareceresa duda), debido a esa desinformación de TRánsitoes que se excusan para No proceder y hacer valer el reglamento del mismo y en consecuencia No dar contestación dl cuestionamiento de la solicitud.. en todas las respuestas a mis solicitudes envían el mismo machote.**

...

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso IVAI-REV/842/2021/II el sujeto obligado compareció únicamente para realizar la aclaración de que en la respuesta otorgada mediante el oficio SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0124//2021, se señaló que el informe rendido por el Subdirector Operativo de la Dirección General, se dio mediante oficio número SSP/DGTSV/SO/0833/2021, en tal razón preciso que el número correcto con el que se rindió dicho informe es el SSP/DGTSV/SO/0883/2021.

Finalmente respecto del recurso IVAI-REV/1013/2021/II el sujeto obligado compareció a través del oficio SSP/UDT/0953/2021 de dos de junio de dos mil veintiuno, en el que informó se anexaban los oficios de respuesta SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0209/2021 suscrito por la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial y similar SSP/DGTSV/SO/1792/2021, suscrito por el Subdirector Operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del estado, documentos que se insertan en la parte que interesan, respectivamente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 fracción II, 10, 11, 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz, 3 fracción VIII y 7 fracción IV de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en respuesta a su oficio número SSP/UDT/0923/2021, fechado el veintiocho de mayo del año en curso, con relación a la notificación RR00018521 de diecinueve de mayo del año en curso, referente al recurso de revisión IVAI-REV/1013/2021/II, relativo al folio INFOMEX- Veracruz 00686521.

Al respecto, me permito informarle que esta autoridad ratifica la respuesta dada mediante oficio número SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0171/2021; lo anterior en virtud de que mediante oficio número SSP/DGTSV/SO/1792/2021, el Subdirector Operativo de esta Dirección General informó a esta Delegación Jurídica lo siguiente:

> ***"Sobre el particular, se confirma la respuesta dada mediante oficio SSP/DGTSV/SO/1417/2021; toda vez, que la información específica solicitada por el peticionario no se encuentra en ningún documento o archivo digital que haya sido generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de esta Subdirección Operativa.***
>
> ***Finalmente le hago del conocimiento que el veinte de abril del año en curso, el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, reitero mediante oficio SSP/DGTSVE/DG/0482/2021, la solicitud realizada por el Delegado de Tránsito y Seguridad Vial a través del oficio SSP/DGTSV/SO/DLGXAL/0108/2021, al Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, a fin de que se informe a esta autoridad, en el caso particular de los cajones del estacionamiento del Fraccionamiento Valle Real, si estos corresponden a un área privada, o si dicha área se encuentra municipalizada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta que precise la situación de dicho fraccionamiento." (sic)***

Presente.

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 de las funciones conferidas a esta Subdirección Operativa previstas en el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y para dar cumplimiento al oficio número SSP/DGTSVE/DJ/TRANS/0207/2021, de fecha veintiocho de mayo del presente año, en alcance a la respuesta dada mediante oficio SSP/DGTSV/SO/1417/2021, y en atención al oficio número SSP/UDT/0923/2021, mediante el cual se notificó a esta autoridad la notificación RR00018521 de diecinueve de mayo del año en curso, referente al recurso de revisión IVAI-REV/1013/2021/II, relativo al folio INFOMEX-Veracruz 00686521 de veintiocho de abril del año en curso.

Sobre el particular, se confirma la respuesta dada mediante oficio SSP/DGTSV/SO/1417/2021; toda vez, que la información específica solicitada por el peticionario no se encuentra en ningún documento o archivo digital que haya sido generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de esta Subdirección Operativa.

Finalmente le hago del conocimiento que el veinte de abril del año en curso, el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, reitero mediante oficio SSP/DGTSVE/DG/0482/2021, la solicitud realizada por el Delegado de Tránsito y Seguridad Vial a través del oficio SSP/DGTSV/SO/DLGXAL/0108/2021, al Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, a fin de que se informe a esta autoridad, en el caso particular de los cajones del estacionamiento del Fraccionamiento Valle Real, si estos corresponden a un área privada, o si dicha área se encuentra municipalizada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta que precise la situación de dicho fraccionamiento.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de los artículos 3 fracción VIII y 7 fracción IV de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, así como 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se pude advertir que la Delegación Jurídica y el Subdirector de Operativo de la Dirección de General de Tránsito, son las áreas idónea para dar respuesta, es así que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.".**

Ahora bien, respecto de los puntos uno, cuatro y cinco de la solicitud a través de los cuales el solicitante requirió conocer ¿cuándo ejecutaran el reglamento de la Ley 561 de Tránsito del Estado y Seguridad vial (artículo 347 fracción II y art.350) a esta situación descrita? ante el trámite hecho para el levantamiento del este remolque (maceta) y ustedes (Tránsito) haber hecho la llamada de atención para el movimiento del mismo, cuando vendrán a finiquitar lo que empezaron, es decir, hacer cumplir el reglamento de tránsito, así como

si se requiere una evidencia por (foto) por día para que se demuestre que ese remolque (maceta) no tiene movimiento.

Tránsito del Estado manifestó que se giró instrucción al delegado de tránsito y seguridad vial de Xalapa, Veracruz, a fin de que informara sobre lo solicitado, mismo que informó que se está realizando la gestión correspondiente para investigar la situación geográfica del fraccionamiento, en los departamentos de desarrollo urbano de los ayuntamiento de Emiliano Zapata y Xalapa, para identificar si dicho fraccionamiento se trata de zona privada o municipal, de lo cual se advierte se encuentra imposibilitado a establecer una fecha de ejecución al estar en espera de la respuesta por ambos municipios, o poderle proporcionar aquellos requisitos para que pueda proceder su petición como en el caso podría ser si se requiere constancia diaria a través de fotos o medios de convicción, ello por no estar en condiciones de determinar si puede proceder conforme o no al reglamento.

No obstante a lo expuesto, en aras de maximizar el derecho del solicitante el sujeto obligado informó que después de una búsqueda en los archivos físicos y digitales, relativo a cuando se ejecutará el reglamento de tránsito del estado, no cuenta con ningún documento o archivo donde conste la información que pudiera atender su solicitud del caso en concreto. Empero la información puede encontrarse disponible en el marco legal del reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Víal del Estado de Veracruz en el artículo 237 y de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Víal del Estado de Veracruz en el artículo 154 fracción II, ordenamientos jurídicos los cuales señala se encuentran dis ponibles en el portal de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública con dirección electrónica http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/obligaciones-de-transparencia/, adiciono que para la consulta de la misma deberá de ingresar a la fracción I del marco legal, es por ello que la comisionada ponente determinara realizar diligencia de inspección a la liga antes referida, es así que se procedió a ingresar al link del cual se puedo advertir corresponde al portal del sujeto obligado, tal como lo refiere el sujeto obligado, al seguirse los pasos de consulta se descargó la información relativa a la fracción I del artículo 15 de la Ley 875 donde consta se encuentra publicada la información en dos enlaces electrónicos, donde se desprende que los artículos antes referidos señalan lo siguiente:

> Artículo 237. De conformidad con el Artículo 22 de la Ley, se prohíbe realizar en la vía pública los siguientes actos: I. Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole; II. Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas, la Dirección General retirará dichos vehículos sin requerir denuncia para ello y los llevará al depósito correspondiente, los gastos de dicho traslado y depósito serán a cargo de su propietario o posesionario, lo anterior será infracción leve. El incumplimiento a lo anterior en el término de cinco días después de que haya sido debidamente notificado de ello por la Dirección General, será considerado como infracción grave; III. Fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en los Dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad y en el equipamiento urbano, así como lo contemplado en el artículo 130 del presente Reglamento, lo anterior será infracción muy grave, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños que ocasione; IV. Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente, lo cual será sancionado como infracción grave; V. Instalar boyas, topes, cadenas, plumas o cualquier objeto que afecte el tránsito, sin autorización de la Dirección General, así como colocar objetos para apartar áreas de estacionamiento, será infracción grave; VI. Estacionar vehículos para su venta en la vía pública, afectando con ello el tránsito de peatones y vehículos; y VII. Derogada. VIII.

Derogada. IX. Derogada. X. Las demás previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 154. Lassiguientes medidas preventivas podrán ser impuestas con el carácter de sanción, en los términos siguientes:

II. El retiro del vehículo de la vía pública, siempre que éste constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono; en este último caso, deberá mediar queja vecinal, de acuerdo al procedimiento siguiente: a) Conforme a los datos existentes en el padrón vehicular, la autoridad ejecutora notificará a los propietarios el lugar en donde se encuentre depositada la unidad; de ser imposible la localización del propietario, la notificación se realizará por estrados y en ambos casos en la página electrónica de la autoridad que corresponda. b) Los vehículos retirados permanecerán en el depósito en tanto lo propietariosse presenten y acrediten su propiedad; y c) En el caso de los vehículos abandonados que hayan sido instrumento, objeto o producto de un delito, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

Toda vez que el agravio vertido por el ahora recurrente se basa en que, la respuesta carece de sustento probatorio, por lo que requiere una contestación verídica y apegada al cumplimiento de la ley, en relación con lo anterior, es de señalarse que ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que al no haber aportado la parte ahora recurrente elementos de prueba que demostraran lo argumentado en sus agravios, se debe dar valor probatorio pleno a los comunicados de los sujetos obligados; aunado a que este Pleno no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de los documentos proporcionados.

A mayor abundamiento no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**[2], **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"** y **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**[3]**"**.

---

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

[2] Cconsultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Es así que, al haberse pronunciado el sujeto obligado, a través del área competente, en el sentido de que se encuentran en espera de los pronunciamientos de los ayuntamientos, para poder determinar la aplicación de la norma, que resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso del solicitante.

Por otra parte, por cuanto hace al resto de los puntos de la solicitud respecto a si existe flexibilidad en la ejecución del reglamento de tránsito, si el reglamento de Tránsito se ejecutara de acuerdo a la Interpretación del oficial de tránsito o se hace valer al pie de la letra lo que está estipulado.

Es importante precisar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3, fracción XVIII y 4 párrafo segundo, establecen substancialmente que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Transparencia estatal prevé que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De igual forma el artículo 143, **establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sin embargo lo solicitado en el presente asunto no es información que se encuentre en un documento que resguarde el sujeto obligado, sino cuestionamientos que son considerados como consultas, esto es , lo requerido consiste en que se informe en relación con una postura que no ha sido asumida, lo cual la ley general en su artículo 155 fracción VI, la establece como una causal de desecamiento, por no ser materia de acceso a la información publica, insertándose a mayor abundamiento el artículo antes referido:

...
Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
VI. Se trate de una consulta, o
...

Así mismo se ha establecido que la información pública emitida por el estado debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada, lo cual se encuentra establecido en la tesis emitida por la segunda sala, que a la letra dice:

> **"INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN**[4].En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada."
>
> Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

De lo antes expuesto se puede concluir, que toda vez que parte de la información solicitada, corresponde a opiniones subjetivas y no a información que obre en documentos en poder del sujeto obligado, resulte imposible ordenar un pronunciamiento o entrega de información al no ser materia de estudio de acceso a la información. Sin embargo en aras de dar cumplimiento a lo solicitado el sujeto obligado manifestó que no existe una flexibilidad en la ejecución del reglamento de tránsito.

Finalmente, toda vez que la respuesta proporcionada fue emitida por el área competente quien informó que aún no se puede conocer la competencia de Tránsito del estado para poder actuar conforme a la norma, por estar en espera de que rindan informe los ayuntamientos de Xalapa y Emiliano Zapata,

---

[4] Época: Décima Época; Registro: 2016930; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, mayo de 2018, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.); Página: 1695.

que el sujeto obligado no se encuentre en condiciones para atender los cuestionamientos, puesto que si bien de la norma puede establecerse o no un término para la ejecución de un acto, el sujeto obligado no tiene la certeza de ser competente para ejecutarlo, es por ello que este órgano garante estime que la respuesta colma con las pretensiones.

QUINTO Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de no fue hecha de conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente IVAI-REV/1013/2021/II al diverso IVAI-REV/842/2021/II, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo al recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso.

TERCERO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos